

**A LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y
MOVILIDAD DE LA CONSELLERIA DE VIVIENDA, OBRAS PUBLICAS Y
VERTEBRACION DEL TERRITORIO DE LA GENERALITAT VALENCIANA**

D [REDACTED], con domicilio en c/ [REDACTED]
València, y DNI [REDACTED], en su propio nombre y derecho.

Comparezco ante esa Dirección General y **DIGO:**

En el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana (DOGV nº 8081, de 11 de julio de 2017, se ha publicado la apertura del trámite de información y consulta pública de la **VERSIÓN PRELIMINAR DEL PLAN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO DE LA ZONA DE ACTIVIDADES LOGÍSTICAS DEL PUERTO DE VALÈNCIA**, y en el DOGV nº 8091, de 25 de julio de 2017, la ampliación de su plazo hasta el 30 de septiembre de 2017.

Dentro del citado plazo concedido para presentar alegaciones en relación con la documentación sometida a dicho trámite de consulta pública, vengo en formular las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- ANTECEDENTES.

La Administración de la Generalitat Valenciana inicia de nuevo un procedimiento para aprobar el Plan especial para desarrollo de la Zona de Actividades Logísticas (ZAL) del Puerto de València, sobre suelo de la partida de La Punta, en una zona del término municipal de València, que es tangente al norte con el barrio de Natzaret, a levante con el Puerto de València, al sur el Parque Natural de La Albufera, y al oeste con la tierra fértil de l'Horta d'en Corts, término municipal de València.

No es ésta la primera vez que la Administración de la Generalitat incoa e impulsa un procedimiento para aprobar un Plan Especial para desarrollo de una Zona de Actividades Logísticas en el citado enclave de La Punta. En efecto La Generalitat lo aprobó por primera vez en 1999 y el Tribunal Supremo declaró su nulidad por Sentencia de 17 de junio de 2009. Volvió a aprobarlo en 2009, y volvió a anularse por Sentencia del TSJ de Valencia de 13 de marzo de 2013, que ratificó el Tribunal Supremo el 25 de mayo de 2015.

Como consecuencia de la anulación en 2009, el TSJ de Valencia declaró por Sentencia de 6 de julio de 2012 que había desaparecido también la causa legal de la expropiación. Y tras la

anulación en 2015, y, a causa de ello, se anuló asimismo el Proyecto de la Línea de Alta Tensión para suministro eléctrico de la ZAL (del año 2000) por Sentencia del TSJ de Valencia de 17 de junio de 2017.

Todo ello impide hablar en este momento de un suelo urbanizado según el planeamiento urbanístico.

SEGUNDA.- SITUACIÓN URBANÍSTICA ACTUAL

La clasificación y la calificación de suelo sigue siendo en el momento de abrirse el trámite actual de información pública, la establecida originariamente el PGOU de València, de 28 de diciembre de 1988, es decir: de Suelo No Urbanizable de Especial Protección, calificado con Protección Agrícola PA-1 (correspondiente a terrenos de huerta).

Se pretende en el Plan Especial sometido al trámite de información pública (Apartado 4.6.1 de la Memoria Descriptiva y Justificativa) que la clasificación de los terrenos de su ámbito es ya, en la situación previa a su tramitación, de suelo urbano, *“por estar consolidada la urbanización para acoger los usos previstos”*. Pero, como ya se ha dicho, fue declarada jurisdiccionalmente la situación de ocupación del suelo en ‘vía de hecho’ y falta la cobertura de los servicios básicos de urbanización.

Para que un Plan deba clasificar un suelo como urbano, no basta que exista una urbanización, la misma ha de reunir unos requisitos que no concurren en este caso. El suelo no cuenta con todos los servicios exigidos en el plan urbanístico, ya que la red de alta tensión ejecutada para suministro eléctrico no cuenta con la preceptiva aprobación -por haber sido anulado el acto-, y los servicios dotados al ámbito de la ZAL no lo son para implantar usos calificados en el Plan General vigente, sino otros distintos, en clara contradicción con sus determinaciones. El artículo 21.3.a) del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015 (TRLSRU), nos dice que se encuentran en situación de suelo urbanizado los terrenos que hayan sido urbanizados conforme al Plan. El mismo criterio ha sustentado la jurisprudencia.

TERCERA.- NECESIDAD Y CONVENIENCIA DE RESTAURAR COMO HUERTA EL SUELO TRANSFORMADO PARA LA ZAL.

La reversión del paisaje de huerta preexistente a su estado previo a las transformaciones impulsadas en desarrollo del planeamiento especial anulado, tendría un efecto altamente positivo con relación a la salvaguarda de un bien patrimonio de la Humanidad: el Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia. En efecto, el 30 de septiembre de 2009, el Comité Intergubernamental para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) decidió la inscripción del Tribunal de las Aguas, junto con el Consejo de Hombres Buenos de la Huerta de Murcia, en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad (<https://ich.unesco.org/es/RL/tribunales-de->

regantes-del-mediterraneo-espanol-el-consejo-de-hombres-buenos-de-la-huerta-de-murcia-y-el-tribunal-de-las-aguas-de-la-huerta-de-valencia-00171?RL=00171).

La Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial, aprobada en París el 17 de octubre de 2003 por la Conferencia General de la UNESCO, e incorporada al ordenamiento jurídico español mediante instrumento de ratificación hecho en París el 3 de noviembre de 2003 (Boletín Oficial del Estado núm. 31, de 5 de febrero de 2007), establece en su art. 11, letra a), que incumbe a los Estados parte de la Convención "adoptar las medidas necesarias para garantizar la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial presente en su territorio"; correspondiendo a la Generalitat, en el ámbito de la Comunitat Valenciana, el ejercicio de dicha labor de tutela, en atención a lo dispuesto por el art. 149.1.28 de la Constitución Española y el art. 31.5 de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana; sin perjuicio de la reserva competencial sancionada por el art. 149.1.28 de la Constitución en favor del Estado.

Por otro lado, la Convención UNESCO de 2003 define en su artículo 2.1 el patrimonio cultural inmaterial como "los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural"; lo que implica que el patrimonio cultural inmaterial puede ser salvaguardado mediante la protección del sustrato tangible al cual está vinculado. Es así que la reciente Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial prevé expresamente en su art. 4 la "Protección de los bienes materiales asociados" como técnica de tutela de los bienes inmateriales protegidos.

El Consell de la Generalitat, consciente de su deber de tutelar los elementos del patrimonio cultural inmaterial existentes en territorio valenciano; de la necesidad de integrar en la salvaguarda del patrimonio intangible la de su soporte material; y de la singular relevancia patrimonial del Tribunal de las Aguas, declaró bien de interés cultural inmaterial a la milenaria corte de los acequeros de la Huerta de Valencia, mediante el Decreto 73/2006, de 26 de mayo (Diario Oficial de la Generalitat Valenciana núm. 5.269, de 30 de mayo de 2006). El Decreto de declaración subraya expresamente el vínculo indisoluble del Tribunal con el territorio de la Huerta de Valencia, de suerte que, si esta desaparece, desaparece el Tribunal; y reconoce en consecuencia que la conservación de la institución "está supeditada al mantenimiento de las Comunidades de Regantes, y de la práctica de la agricultura tradicional de regadío en la Huerta de Valencia", estableciendo la especial obligación de la Generalitat de arbitrar "las medidas oportunas para garantizar la pervivencia de esta ancestral institución", en coordinación con las entidades locales implicadas y las Comunidades de Regantes.

Si bien el Decreto prevé la articulación de dichas medidas a través del Plan de Acción Territorial de Protección de la Huerta Valenciana que preveía el artículo 22 de la derogada Ley 4/2004, de 30 de junio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje, no cabe duda de que el Consell, a través de los diferentes departamentos relacionados con la salvaguarda de la Huerta de Valencia, puede y debe promover cuantas medidas estén a su alcance para garantizar la pervivencia del Tribunal de las Aguas, bien de interés cultural valenciano y Patrimonio de la Humanidad.

En este sentido, la reversión del territorio afectado por la ZAL a su estado previo a la aprobación del planeamiento especial anulado contribuiría, sin lugar a dudas, a la salvaguarda del Tribunal de las Aguas, al permitir el incremento de la superficie regada por una de las comunidades de regantes históricas que lo integran: la de la Acequia de Rovella. Cabe tener presente que la Acequia de Rovella es una de las nueve acequias del Tribunal más afectadas por el desarrollo urbanístico y de infraestructuras en Valencia y su área metropolitana, junto con las acequias de Mislata y Mestalla.

Tal y cómo señalan Enric Guinot, Sergi Selma y Reis Lloria en el estudio *"El patrimoni hidràulic de les séquies del Tribunal de les Aigües de València"* realizado en 2003 por encargo de la administración de patrimonio cultural de la Generalitat, se señala que *"la ZAL actualment en obres ha eliminat una part molt considerable del perímetre de reg que li restava a Rovella"* (http://www.consejodehombresbuenos.es/images1/patrimoni_25032009.pdf). El propio Enric Guinot calculaba en 2004 que la Acequia de Rovella riega en la actualidad únicamente unas 116 hectáreas distribuidas en tres bolsas de tierras, del total de 516 hectáreas que regaba históricamente.

La restauración como huerta del paisaje transformado para la ZAL permitiría, pues, restituir a la Acequia de Rovella una superficie que contribuirá decisivamente a garantizar la viabilidad futura de la comunidad de regantes; y, con ello, del propio Tribunal de las Aguas.

Por lo expuesto, de esa Dirección General

SOLICITA:

Que, teniendo por presentado este escrito, y por formuladas las alegaciones que en él se contienen, las considere, y desista de la iniciativa de aprobación del Plan Especial Zona de Actividades Logísticas del Puerto de València sometido al trámite de información pública, decretando el archivo del procedimiento incoado. Y adopte medidas concretas para su protección, delimitando sobre el mismo suelo una gran Infraestructura Verde que cumpla la función de corredor biológico y territorial de conexión de los Parques Naturales del Turia y la Albufera.

OTROSI DICE: Tenga a quien presenta estas alegaciones por interesado/a y parte en el procedimiento, notificándole los posteriores actos y resoluciones. De esa Dirección General **SOLICITA** tenga por hecha la petición a los efectos oportunos.

València, a 30 de septiembre de 2017.